

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL
CI-02708-F-2025

Cipolletti, 29 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL**" (**EXTPE CI-02708-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-I0001, se presenta el [ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de las DRAS. CELINA BEATRIZ URQUIZU y DRA. LUCIA FERNANDEZ URQUIZU, promoviendo demanda de CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO INDISTINTO CON RESIDENCIA PRINCIPAL EN EL DOMICILIO PATERNO, contra la progenitora de la niña, la [DEMANDADO_1].

Manifiesta que el día [FECHA_FAMILIAR_1] nació su hija [FAMILIAR_1], con [SALUD_FAMILIAR_1], debido a los [SALUD_DEMANDADO_1] que afectaba a la progenitora.

Refiere que tras el nacimiento la SENAF tomó intervención, por lo que tanto él, como una tía materna de la niña debieron suscribir ante tal organismo una compromiso de hacerse cargo de [FAMILIAR_1].

Relata que siempre fue él quien se encargó de ir a buscar a la niña para llevarla a hacer los controles médicos correspondientes, siendo el sostén económico de la misma, agrega que posteriormente comenzó a ejercer de manera exclusiva el cuidado de la niña.

Propone régimen de comunicación en favor de la progenitora, a desarrollarse en el domicilio paterno bajo supervisión, tres veces a la semana, siempre que la demandada acredite la realización del

correspondiente tratamiento.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17/10/2025, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-02708-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

En fecha 21/10/2025, se notifica a la [DEMANDADO_1] del traslado de demanda mediante cédula N° 2[TELEFONO].

En fecha 26/11/2025 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 22/12/2025, obra acta de audiencia preliminar, a la que comparece la [DEMANDADO_1], sin patrocinio letrado.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-I0010, se agrega informe Área de Salud Mental, Comunitaria y Adicciones, informando que la demandada en autos es [SALUD_DEMANDADO_1], de su institución.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-I0011, se agrega Historia Clínica de la [DEMANDADO_1].

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-E0012, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la progenitora demandada.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-E0011, se agrega informe social efectuado en el domicilio del actor.

Mediante presentación CI-02708-F-2025-E0011, la actora adjunta respuesta del Lic. Bravo Carolina.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-E0017, se agrega informe de la SENAF.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-E0015, el actor adjunta informe del Dr. Pan Ottorino Jorge, Pediatra Neonatólogo.

En fecha 18/06/2026, obra acta de audiencia donde se recibe la testimonial de las Sra. DE OLIVERA IRIS ANAHI y ACUÑA DIAZ MARIA OLAYA.

Mediante movimiento CI-02708-F-2025-E0019, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia... No obstante ello, con la prueba producida en autos se han acreditado los hechos descriptos oportunamente. En particular, con la historia clínica de la demandada, el informe de salud mental y el informe socio ambiental se acreditó su [SALUD_DEMANDADO_1], sin que la misma haya sostenido tratamiento y menos aún haya alcanzado un resultado favorable... Doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar la conveniencia del cuidado compartido atento el valor simbólico del mismo para el niño y lo fundante que resulta en la construcción de la personalidad sana del infante. Que ello así, cabe señalar que el cuidado personal compartido e indistinto supone el consiguiente amplio régimen de comunicación con el progenitor que no convive habitualmente con el niño, circunstancia esta que se vuelve insoslayable obligación, ya que debe preservarse el derecho a la debida comunicación de [FAMILIAR_1]. Que esta modalidad es la solicitada en la demanda por el actor, con residencia principal en el domicilio paterno y régimen de comunicación supervisado con la progenitora. Que a la luz de las constancias de autos, al momento de resolver SS deberá tener en consideración el interés superior de la niña y su corta edad, lo cual impone una mayor tutela de la misma... Por lo expuesto, a la luz de la prueba colectada, estimo corresponde admitir íntegramente la demanda incoada, ello a fin de asegurar los derechos y el interés superior de mi asistida, [FAMILIAR_1] y establecer su residencia principal en el domicilio paterno.*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, el [ACTOR_1], solicita se le otorgue el cuidado de su hija, la niña [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], bajo la

modalidad compartida con residencia principal en su domicilio, toda vez que la niña se encuentra bajo su cuidado desde muy temprana edad.

Mientras que la progenitora demandada comparece únicamente a la audiencia preliminar, sin patrocinio letrado.

Análisis de los hechos:

Corresponde analizar si de las probanzas rendidas en autos, se han acreditado los extremos invocados por el actor.

Al respecto, tanto el informe social, como los testimonios recibidos, son concordantes en señalar que la niña reside en el domicilio paterno y recibe del mismo los cuidados necesarios que su corta edad requiere.

Reza el informe en su parte pertinente: *"La evaluación socio-familiar realizada ha permitido dar cuenta de un contexto de cuidado en el que reside la niña [FAMILIAR_1] que se infiere adecuado y óptimamente organizado. Los adultos presentes durante la entrevista sostienen un vínculo donde la atención hacia sus necesidades, el buen trato y la afectividad resultaban evidentes, mostrando la pequeña conexión emocional y seguridad con cada uno de ellos. Condiciones edilicias y económicas óptimas también brindan seguridad habitacional y satisfacción adecuada de las necesidades básicas cotidianas, según pudo evidenciarse."*

Asimismo, el informe remitido por la psicóloga tratante del progenitor refiere: *"El paciente posee un contexto social y red de apoyo emocional saludable, que se ha trabajado y se evidencia indicadores de dicha red de contención (familiar, social) y recursos subjetivos- personales saludables para el ejercicio responsable y sano de su función paterna, proveer a su hija de cuidados personales, afectivos, económicos como legalmente lo exige los derechos de niños, niñas y adolescentes."*

Con relación a la progenitora las testigos refirieron que la misma [SALUD_DEMANDADO_1] que le impiden ejercer el cuidado de la niña, siendo este extremo además acreditado tanto por el informe remitido por el

Área de Salud Mental, Comunitaria y Adicciones, la historia clínica de la progenitora remitida, como así también, por la intervención asumidas por la SENAF, quien informa los inicios de su intervención en los siguientes términos: *"En virtud de comunicación remitida por el servicio de Salud Mental, se toma conocimiento del nacimiento de una niña con síndrome de abstinencia neonatal, asociado al [SALUD_DEMANDADO_1] por parte de la progenitora, [DEMANDADO_1]. Se procede a intervención en ámbito hospitalario... Se destaca la adecuada adherencia al sistema de salud y la participación del progenitor en la organización de los turnos. Se deja constancia de disponibilidad institucional para futuras intervenciones."*

Ahora bien, a los fines de resolver las presentes actuaciones, corresponde mencionar el **marco Jurídico aplicable a los presentes:** al respecto considerare el interés superior de la niña involucrada. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral.

Solución del caso:

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, toda vez que ha quedado acreditado que el progenitor brinda los cuidados necesarios por su hija requeridos,

coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda en los términos incoados.

Finalmente corresponde hacer saber al progenitor que deberá brindar la colaboración necesaria para el desarrollo de una correcta vinculación materno- filial, en el régimen de comunicación que oportunamente se fije.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1], **DNI [DNI_ACTOR_1]** y en consecuencia **DISPONER** que el **CUIDADO PERSONAL** de la niña **[FAMILIAR_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal del niño en el domicilio PATERNO.

II.- **COSTAS** por su orden (Art. 19 CFRN).

III.- Regular los honorarios de las Dras. **CELINA BEATRIZ URQUIZU** y **DRA. LUCIA FERNANDEZ URQUIZU** en su carácter de letradas patrocinantes del actor, en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) en conjunto, (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notifíquese al actor, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

V.-Notifíquese a la progenitora demanda mediante cédula dirigida a su domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7